



RESOLUCION DE GERENCIA N° 153 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 10 ABR 2015

VISTO:

El expediente N° 025013 de fecha 19 de noviembre de 2014,

ANTECEDENTES:

Que, la administrada doña HILDA PEÑA LOPEZ, fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 854-2014-MPH/43.47 de fecha 11 de noviembre de 2014 y notificada de la misma con fecha 18-11-2014, en su condición de propietaria del predio, imponiendo la multa de 5% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "Por encontrársele criaderos de animales para comercializar sin las condiciones básicas" – código 05-063;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone Solicitud de anulación de la Resolución de Gerencia N° 854-2014-MPH/43.47 de fecha 11 de noviembre de 2014, y que fue notificada a la administrada el 18-11-2014, señala la administrada que habiendo sido notificada con la Resolución antes mencionada, donde se le infracciona por la crianza de animales en el AA. HH. Los Pinos Mz. "A" Lt. 02; donde por motivos por visita de un familiar suegro de su hija, trajo su chanco, el mismo que ya no está en su domicilio, ya que el suegro de su hija se llevo su chanco, por lo mismo que solicita la Anulación de la Resolución de Gerencia N° 854-2014-MPH/43.47 de fecha 11 de noviembre de 2014, así mismo la constatación de los hechos. Solicita se anule dicha sanción;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, **es así que la administrada no formulo Recurso De Reconsideración y/u otro Recurso impugnatorio pertinente**, sino presenta una solicitud simple sin las formalidades exigidas para un recurso Impugnatorio, además su alegato carece de fundamento probatorio toda vez que solo alega hechos sin ningún medio probatorio que lo acredite, ya que la sola palabra no es un medio probatorio que desacredite la sanción interpuesta y lo único cierto es que al momento de la fiscalización se encontró un criadero clandestino con la presencia de un cerdo listo para su comercialización sin las condiciones mínimas de salubridad, y que la administrada reconoce su existencia y que posterior señale que ya no se encuentra en el lugar el susodicho animal argumentando cosas irrelevantes no veraces al caso de litis, además de no presentar Prueba nueva, y todo lo actuado solo avala la comisión de la infracción de sanción de código 05-063, concordante con el **artículo 211 de Ley 27444**, que señala "todo recurso impugnatorio administrativo **debe ser autorizado por Letrado**, el Recurso interpuesto presentado por el administrado no presenta ninguno de esos requisitos Sine Quanon (Prueba nueva, ni firma de Letrado), es mas su recurso no se ajusta a derecho toda vez que no existe ningún medio probatorio que avale su argumento;

Que, luego de la valoración de los medios probatorios se concluye que el administrado, no presento un Recurso impugnatorio pertinente que pueda desvirtuar e impugnar la Resolución de Gerencia N° 854-2014-MPH/43.47, y que **contempla el artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Recursos administrativos** que prescribe que se interponen frente a un acto administrativo son los contemplados en su numeral 207.1 Los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación, Recurso de revisión, por lo que una Solicitud simple no merece pronunciamiento ni de forma ni sobre el fondo del asunto en cuestión por lo que se declare Improcedente la Solicitud interpuesta por la administrada quedando firme la Resolución de sanción ;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Anulación contra la Resolución de Gerencia N° 854-2014-MPH/43.47, promovida por la administrada doña HILDA PEÑA LOPEZ, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la administrada en La Asoc. Los Pinos Mz. "A" Lt. 02, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ing. Erickson C. Castro Ayala
GERENTE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO**

Ayacucho, 10 ABR. 2015

Oficio Circ. N° 104-2015-UTA-SE-MPH

SEÑOR: Sr. GERARDO DE SISTEMAS

**Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia
del original de: RG-153-2015-MPH/SM.**

de fecha: 09 ABR. 2015

**La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta Institución.**

Atentamente.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos**

**KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE**